

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0337

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 02 DE DICIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	TDA-10411	210-5484	31/08/2022	GGN-2022-CE-3485	18/11/2022	SOLICITUD
2	503712	210-5469	31/08/2022	GGN-2022-CE-3486	18/11/2022	SOLICITUD
3	RGQ-09131	210-5434	31/08/2022	GGN-2022-CE-3487	18/11/2022	SOLICITUD
4	503853	210-5451	31/08/2022	GGN-2022-CE-3488	18/11/2022	SOLICITUD
5	KCD-15351	210-5442	31/08/2022	GGN-2022-CE-3489	18/11/2022	SOLICITUD
6	505442	210-5449	31/08/2022	GGN-2022-CE-3490	18/11/2022	SOLICITUD
7	SG7-10461	210-5432	31/08/2022	GGN-2022-CE-3491	18/11/2022	SOLICITUD
8	503989	210-5448	31/08/2022	GGN-2022-CE-3492	18/11/2022	SOLICITUD
9	506078	210-5443	31/08/2022	GGN-2022-CE-3493	18/11/2022	SOLICITUD
10	QB5-13491	210-5465	31/08/2022	GGN-2022-CE-3494	18/11/2022	SOLICITUD



ANNABELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5484
(31/AGO/2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TDA-10411”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **CRISTIAN MARCIAL ALVAREZ RANGEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13175465**, radicó el día **10/ABR/2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **ÁBREGO** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **TDA-10411**.

Que mediante Auto No. AUT-210-1976 del 8 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 59 del 21 de abril de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que:

Primero: Diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo el término perentorio de treinta (30) días, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TDA-10411.

Segundo: diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 4 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-1976 del 8 de abril de 2021.

Que en evaluación económica de fecha **01/JUN/2021**, se determinó que:

"Revisada la documentación contenida en la placa TDA-10411 el radicado 10624-1, de fecha 04 de mayo de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1976 del 08 de abril del 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 21 de abril del 2021.) Se le solicitó al proponente CRISTIAN MARCIAL ALVAREZ RANGEL allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente CRISTIAN MARCIAL ALVAREZ RANGEL. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Por las siguientes razones: 1. El proponente no presenta certificación de ingresos. No se realiza evaluación del indicador de suficiencia financiera, toda vez que el proponente no allego certificación de ingresos, y las cifras registradas en Ana minería no concuerdan con las presentadas en la declaración de renta año gravable 2019. Conclusión de la Evaluación: El proponente CRISTIAN MARCIAL ALVAREZ RANGEL. NO CUMPLE con el AUT-210-1976 del 08 de abril del 2021, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018"

Que el día 22 de octubre de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-1976 del 8 de abril de 2021, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*.”(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-1976 del 8 de abril de 2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TDA-10411.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TDA-10411.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TDA-10411**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **CRISTIAN MARCIAL ALVAREZ RANGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13175465** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación a través de la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-3485

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5484 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TDA-10411**, proferida dentro del expediente No **TDA-10411**, fue notificada electrónicamente al señor **CRISTIAN MARCIAL ALVAREZ RANGEL**, el 01 de noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02163**; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5469
(31/AGO/2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503712”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CARBOPALMAR S.A.S identificada con NIT. 9015468814**, radicó el día **09/DIC/2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTELÍBANO**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **503712**.

Que mediante Auto No. AUT-210-3947 DEL 9/03/2022, notificado por estado jurídico No. 060 del 7 de abril de 2022 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 9 de mayo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-3947
D E L 9 / 0 3 / 2 0 2 2 .

Que en evaluación económica de fecha **17 de mayo de 2022**, se determinó que:

"Revisada la documentación contenida en la placa 503712, radicado 37949-1, de fecha 09 de mayo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-3947 del 09 de marzo del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 07 de abril del 2022.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente CARBOPALMAR SAS. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente:
1. El proponente CARBOPALMAR SAS presenta estados financieros con corte al 31 de diciembre 2021, no contiene notas/revelaciones, no se encuentran certificados; no requieren estar comparados dado que la fecha de matrícula de la sociedad es del 6 de diciembre del 2021, es decir no allego lo requerido en el AUT-210-3947 del 09 de marzo del 2022. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente CARBOPALMAR SAS. Página 3 de 4 no allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-3947 del 09 de marzo del 2022 Por lo tanto el proponente CARBOPALMAR SAS NO CUMPLE con lo requerido.
Conclusión de la Evaluación: El proponente CARBOPALMAR SAS NO CUMPLE con el AUT-210-3947 del 09 de marzo del 2022 dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018".

Que el día 8 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-3947 DEL 9/03/2022, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)

(Se resalta) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-3947 DEL 9/03/2022, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503712**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503712**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503712**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

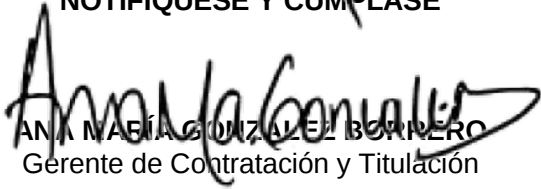
ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CARBOPALMAR S.A.S identificada con NIT. 9015468814** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-3486

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5469 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503712**, proferida dentro del expediente No **503712**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **CARBOPALMAR SAS**, el 01 de noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02164**; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Noviembre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5434

(31/AGO/2022)

“Por medio de la cual se rechaza, desiste y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **RGQ-09131**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para el ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que el proponente **FERNEL RICARDO MEJIA LEON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79688047, radicó el día 26 de julio de 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDA, ubicado en el municipio de SAN CAYETANO, en el departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. **RGQ-09131**.

Que mediante Auto No AUT-210-4635 de 19 de mayo de 2022, notificado por estado No. 090 del 23 de mayo de 2022, se requirió al proponente **FERNEL RICARDO MEJIA LEON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79688047, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al proponente FERNEL RICARDO MEJIA LEON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79688047, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva de este acto administrativo. Es preciso advertir a los proponentes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RGQ-09131.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al proponente FERNEL RICARDO MEJIA LEON identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79688047, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entenderse desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. RGQ-09131. (…)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente **FERNEL RICARDO MEJIA LEON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79688047, no atendió los requerimientos formulados en el Auto No. AUT-210-4635 de 19 de mayo de 2022, notificado por estado No. 090 del 23 de mayo de 2022, por tal razón es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el referido auto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado f u e r a d e t e x t o) .

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el

proponente, no atendieron el requerimiento hecho en el numeral primero del Auto No. AUT-210-4635 de 19 de mayo de 2022, notificado por estado No. 090 del 23 de mayo de 2022, dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Por otra parte, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes . A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un t é r m i n o i g u a l . Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente atendió los requerimientos formulados en el Auto No. AUT-210-4635 de 19 de mayo de 2022, notificado por estado No. 090 del 23 de mayo de 2022, por tal razón es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el referido auto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se rechazara y declarara el desistimiento de la propuesta No.

R G Q - 0 9 1 3 1 .

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo .

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RGQ-09131** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **RGQ-09131** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **FERNEL RICARDO MEJIA LEON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79688047 identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79609265, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-3487

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5434 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, DESISTE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RGQ-09131**, proferida dentro del expediente No **RGQ-09131**, fue notificada electrónicamente al señor **FERNEL RICADO MEJIA LEON**, el 01 de noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02165**; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Noviembre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5451

(31/AGO/2022)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503853

”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **FERNEL RICADO MEJIA LEÓN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79688047**, radicó el día **23/DIC/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en los municipios de **COPER, PAIME y SAN CAYETANO**, departamentos de **Boyacá y Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **503853**.

Que mediante Auto No. AUT-210-3964 DEL 9/03/2022, notificado por estado jurídico No. 042 del 11 de marzo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 29 de marzo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT 210-3964 DEL 9 / 0 3 / 2 0 2 2 .

Que en evaluación económica de fecha 02/MAYO/2022, se determinó que:

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente FERNEL RICADO MEJIA LEÓN. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente allega certificación de ingresos correspondiente al año 2020 indicando la cuantía y la actividad económica de las ganancias percibidas en ese periodo fiscal 2. El proponente allega tarjeta profesional 117237-T del contador MARIA CRISTINA GUZMAN quien firma la certificación de ingresos. 3. El proponente NO presenta antecedentes disciplinarios del contador MARIA CRISTINA GUZMAN con relación a la fecha del requerimiento 4. El proponente presenta extracto bancario mes de octubre No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente FERNEL RICADO MEJIA LEÓN está presentando extractos bancarios de dos cuentas diferentes del mismo banco; para el mes de septiembre de la cuenta de ahorros 4517 0003 9022 y para los meses de octubre y noviembre de la cuenta corriente 4552 6001 0257 todos del Banco Davivienda. Por lo tanto, el proponente FERNEL RICADO MEJIA LEÓN. NO CUMPLE con el AUT-210-3964 DEL 9/03/2022 Conclusión de la Evaluación: El proponente FERNEL RICADO MEJIA LEÓN. NO CUMPLE con el AUT 210-3964 DEL 9/03 /2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. para el mes de septiembre de la cuenta de ahorros 4517 0003 9022 y para los meses de octubre y noviembre de la cuenta corriente 4552 6001 0257 todos del Banco Davivienda. Por lo tanto, el proponente FERNEL RICADO MEJIA LEÓN. NO CUMPLE con el AUT-210-3964 DEL 9/03/2022 Conclusión de la Evaluación: El proponente FERNEL RICADO MEJIA LEÓN. NO CUMPLE con el AUT-210-3964 DEL 9/03/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. para el mes de septiembre de la cuenta de ahorros 4517 0003 9022 y para los meses de octubre y noviembre de la cuenta corriente 4552 6001 0257 todos del Banco Davivienda. Por lo tanto, el proponente FERNEL RICADO MEJIA LEÓN. NO CUMPLE con el AUT-210-3964 DEL 9/03/2022 Conclusión de la Evaluación: El proponente FERNEL RICADO MEJIA LEÓN. NO CUMPLE con el AUT-210-3964 DEL 9/03/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 16 de mayo de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-3964 DEL 9/03/2022, dado que no acreditó la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por **un término igual**.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*”(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica de fecha 16 de mayo de 2022, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-3964 DEL 9/03/2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503853**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503853**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503853**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **FERNEL RICADO MEJIA LEÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79688047** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-3488

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5451 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503853**, proferida dentro del expediente No **503853**, fue notificada electrónicamente al señor **FERNEL RICADO MEJIA LEON**, el 01 de noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02166**; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Noviembre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5442 (31/AGO/2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **KCD-15351**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para el ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que al proponente MARCO ANIBAL GUIO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.030, radicó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, ubicado en el municipio de LA GUADALUPE, departamento de Guainía, a la cual le correspondió el expediente No. **KCD-15351**.

Que mediante Resolución No. RES-210-2133 del 04 de enero de 2021, se declaró el desistimiento de la propuesta **KCD-15351**, respecto del proponente ARTURO OBREGON PERILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.410.605 CARLOS FAJARDO con cédula 19130510 y continuar el trámite con el proponente MARCO ANIBAL GUIO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.030.

Que mediante Auto No. AUT-210-4542 DE 10 DE MAYO DE 2022, se requirió al proponente MARCO ANIBAL GUIO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.030, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al proponente MARCO ANIBAL GUIO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.030, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. KCD-15351. (…)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente MARCO ANIBAL GUIO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.030, no atendió el requerimiento formulado, a través del Sistema de información dispuesto para ello en el término concedido en el Auto No AUT-210-4542 DE 10 DE MAYO DE 2022, notificado por estado No.83 del 12 de mayo de 2022, por tal razón es procedente declarar el rechazo de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto) .

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente, no atendió el requerimiento hecho en el Auto AUT-210-4542 DE 10 DE MAYO DE

2022, notificado por estado No.83 del 12 de mayo de 2022, dentro del término señalado en el
referido acto administrativo.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de
Concesión No. **KCD - 15351**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los
profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación
del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **KCD-15351** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a MARCO ANIBAL GUIO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.030, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-3489

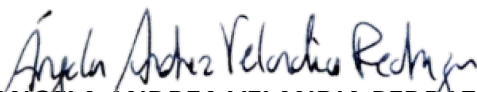
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5442 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KCD-15351**, proferida dentro del expediente No **KCD-15351**, fue notificada electrónicamente al señor **MARCO ANIBAL GUIO DIAZ**, el 01 de noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02167**; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Noviembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5449

(31/AGO/2022)

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GESOSTENIBLE S.A.S identificada con NIT No. 900516719-7**, radicó el día **01/ABR/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **BUGA** y **YOTOCO**, departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **505442**.

Que el 01 de agosto de 2022 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **505442**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad proponente de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **GESOSTENIBLE S.A.S identificada con NIT No. 900516719-7**, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 29 de marzo de 2032, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en efecto se hará.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad económica, a la letra dispone:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1.993, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal, en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y

específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso de que los proponentes no cuenten con esta vigencia, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la evaluación de la propuesta.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente **GESOSTENIBLE S.A.S identificada con NIT No. 900516719-7** no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505442**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la ley 80 de 1993.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505442**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **GESOSTENIBLE S.A.S identificada con NIT No. 900516719-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma Anna Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-3490

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5449 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 505442**, proferida dentro del expediente No **505442**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **GESOSTENIBLES SAS**, el 01 de noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02168**; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Noviembre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5432

(31/AGO/2022)

“Por medio de la cual se rechaza, desiste y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SG7-10461**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos*”

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los proponentes **MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.835.235, **CIELO ACOSTA JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.368.479 y **LUCILA MERCHAN VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.074.715, radicaron el día 07 de marzo de 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ubicado en el municipio de Lebrija, en el departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. **SG7-10461**.

Mediante Resolución No.RES-210-1773 de fecha 28/12/2020 esta autoridad minera ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SG7-10461 respecto de la proponente **LUCILA MERCHAN VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.074.715 y continuar el trámite con los proponentes **MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.835.235 y **CIELO ACOSTA JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.368.479, la resolución en mención presenta constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-0843 de fecha 11 de marzo de 2022.

Que mediante Auto No. AUT-210-4689 de 26 de mayo de 2022, notificado por Estado No 95 del 31 de mayo de 2022 se requirió a los proponentes **MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.835.235 y **CIELO ACOSTA JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.368.479, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los proponentes MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.835.235 y CIELO ACOSTA JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.368.479, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, alleguen y adjunte el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la Zona “ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – HIDROELECTRICA ZUP_HIDRO_SOGAMOSO” a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtengan el permiso expuesto, deberán ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y ajustar el área solicitada, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. S G 7 - 1 0 4 6 1.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a los proponentes MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.835.235 y CIELO ACOSTA JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.368.479, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n No. S G 7 - 1 0 4 6 1 .

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los proponentes MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.835.235 CIELO ACOSTA JAIMES, y identificada con cédula de ciudadanía No. 63.368.479, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma

Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SG7-10461. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes **MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.835.235 y **CIELO ACOSTA JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.368.479, no atendieron el requerimiento formulado en el Auto No AUT-210-4689 de 26 de mayo de 2022, notificado por Estado No 95 del 31 de mayo de 2022, por tal razón es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el referido auto.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado f u e r a d e t e x t o) .

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que los proponentes, no atendieron el requerimiento hecho en el numeral primero del Auto No. AUT-210-4689 de 26 de mayo de 2022, notificado por Estado No 95 del 31 de mayo de 2022, dentro del término señalado en el referido acto administrativo.

Por otra parte, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de u n (1) m e s . A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta p o r u n t é r m i n o i g u a l . Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que los proponentes atendieron los requerimientos formulados en el Auto No. AUT-210-4689 de 26 de

mayo de 2022, notificado por Estado No 95 del 31 de mayo de 2022, por tal razón es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el referido auto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se rechazara y declarara el desistimiento de la propuesta No. **SG 7 - 1 0 4 6 1**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **SG7-10461** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **SG7-10461** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.835.235 y **CIELO ACOSTA JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.368.479, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-3491

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5432 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, DESISTE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SG7-10461**, proferida dentro del expediente No **SG7-10461**, fue notificada electrónicamente a los señores **MIGUEL SANTOS GARCIA RAMIREZ y CIELO ACOSTA JAIMES**, el 01 de noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02169**; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5448

(31/AGO/2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503989"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

I. ANTECEDENTES

Que los proponentes **MAIRA YISSELA RUGE CUELLAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1032429349**, **Cristian Julian Rincon Perez** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1014233204**, radicaron el día **31/DIC/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CUARZO, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **QUÍPAMA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **503989**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4904 DEL 30/06/2022, notificado por estado jurídico No. 115 del 05 de julio de 2022 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 08 de agosto de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-4904 DEL 30/06/2022, los proponentes no atendieron la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:
“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el 08 de agosto de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión 503989, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUT-210-4904 DEL 30/06 /2022 se encontraba vencido, sin que los proponentes hubiesen cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503989.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 503989, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

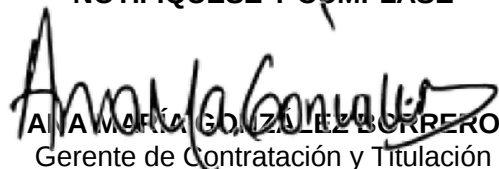
ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponente **CRISTIAN JULIAN RINCON PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1. 014. 233. 204 y **MAIRA YISSELA RUGE CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1. 032. 429. 349, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-3492

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5448 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503989**, proferida dentro del expediente No **503989**, fue notificada electrónicamente a los señores **CRISTIAN JULIAN RINCON PEREZ Y MAIRA YISSELA RUGE CUELLAR**, el 01 de noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02170**; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5443 (31/AGO/2022)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506078** y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual*

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que al proponente ZONG LIN ZHOU identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80778102, radicó el día 14 de junio de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en los municipios de El Zulia y Santiago, en el departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. 506078.

Que mediante Auto AUT-210-4876 DE 23 DE JUNIO DE 2022, notificado por Estado No 110 del 24 de junio de 2022 se requirió al proponente e ZONG LIN ZHOU identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80778102, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al proponente ZONG LIN ZHOU identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80778102, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 506078 (…)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente ZONG LIN ZHOU identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80778102, no atendió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-4876 DE 23 DE JUNIO DE 2022, notificado por Estado No 110 del 24 de junio de 2022, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se concluyó que el proponente no atendió el requerimiento formulado en el Auto No AUT-210-4876 DE 23 DE JUNIO DE 2022, notificado por Estado No 110 del 24 de junio de 2022, por tal razón se declarará el desistimiento de la propuesta No. **506078**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarara el desistimiento de la propuesta No. **506078**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **506078** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente ZONG LIN ZHOU identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80778102, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-3493

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5443 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506078 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **506078**, fue notificada electrónicamente al señor **ZONG LIN ZHOU**, el 01 de noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02171**; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Noviembre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5465

(31/AGO/2022)

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **ROBINSON LOPEZ ARANGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4572956**, radicó el día **05/FEB/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **NORCASIA** y **SAMANÁ**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **QB5-13491**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-353 DEL 27/04/2022, notificado por estado jurídico No. 074 del 29 de abril de 2022, se requirió al proponente con el objeto de que allegara y adjuntara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la “Zona De Utilidad Pública -PROYECTO HIDROELÉCTRICO MIEL I” a través de la plataforma Anna Minería, y en caso de que no obtuviera el permiso expuesto, debía ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y ajustar el área solicitada.

Asi mismo, se requirió con el fin que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004. Concediendo para tales fines un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **QB5-13491**.

Que el día 18 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos realizados a través del AUTO No. AUT-210-353 DEL 27/04/2022, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento**. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el 18 de julio de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **QB5-13491**, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-210-353 DEL 27/04/2022 se encontraba vencido, sin que el proponente **ROBINSON LOPEZ ARANGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4572956** hubiese cumplido con los requeridos por la Autoridad Minera, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas

t r a n s c r i t a s .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **Q B 5 - 1 3 4 9 1**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **QB5-13491**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

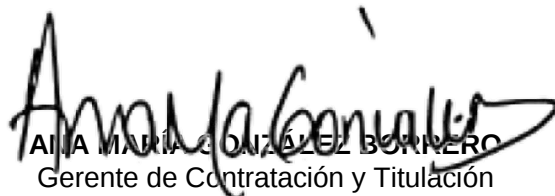
ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ROBINSON LOPEZ ARANGO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4572956**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma Anna - Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-3494

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM 210-5465 DEL 31 DE AGOSTO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO QB5-13491**, proferida dentro del expediente No **QB5-13491**, fue notificada electrónicamente al señor **ROBINSON LÓPEZ ARANGO**, el 01 de noviembre de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-02172**; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintidós (22) días del mes de Noviembre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce